

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.8

Turquía: proyecto de artículo sobre la anchura del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados

[Original: inglés]
[15 de julio de 1974]

1. El Estado ribereño tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de . . . millas marinas, medidas desde las líneas de base aplicables trazadas de conformidad con los artículos pertinentes de esta Convención.
2. El derecho mencionado en el párrafo 1 no se ejercerá de manera tal que aisle el mar territorial de otro Estado, o una porción de éste, de la alta mar.
3. En zonas de mares semicerrados, que tengan características geográficas especiales, la anchura del mar territorial la determinarán conjuntamente los Estados de esa zona.